

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-01154-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ

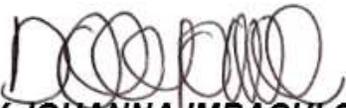
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderado de la entidad demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 2 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 3 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 7 DE FEBRERO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA

Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Lun 30/01/2023 2:25 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: doctordiegopuentes@hotmail.com <doctordiegopuentes@hotmail.com>

De: Diego Andres Puentes Romero <doctordiegopuentes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 1:50 p. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

HONORABLE MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

E.

S.

D.

**MEDIO DE
CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO:

25000234200020200115400

DEMANDANTE:

HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– FUERZA AÉREA– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

ASUNTO:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.232.525 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 167.157 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder adjunto y el cual solicito reconocerme personería, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito adjuntar **escrito de contestación** y pruebas correspondientes

ATENTAMENTE,

DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO

C.C. 80232525

T.P. 167.157 del C.S. de la J.



HONORABLE MAGISTRADO

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Página | 1

E.	S.	D.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO:	25000234200020200115400	
DEMANDANTE:	HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ	
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	
ASUNTO:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN	

DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.232.525 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 167.157 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder adjunto y el cual solicito reconocerme personería, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **escrito de contestación** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que los actos administrativos cuyo decreto de nulidad aspira la parte actora, no vulneran derecho alguno y por el contrario, se ajusta a las normas legalmente aplicables.

A LOS HECHOS.

Frente a los hechos en que se fundamenta el demandante para solicitar la nulidad del acto demandado, manifiesto lo siguiente:



En cuanto al hecho primero: Es cierto, aunque la resolución acompañada no es legible.

En cuanto a los hechos del segundo al sexto: No es cierto, puesto que el apoderado del demandante está dando por cierto que la liquidación de la prima que establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992 le corresponde en un 60%, sabiendo que el artículo establece: “*El Gobierno Nacional establecerá una prima **no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico...***”(negrita fuera de texto), es decir bajo el anterior argumento y dentro del parámetro legal, la FUERZA AEREA COLOMBIANA demandada ha cumplido lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como muy acertada y cumplidamente lo contestó en derecho de petición: “*....efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....*”.

Página | 2

Además de lo anterior, tampoco es cierto, toda vez que conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18)SUJ-023-CE-S2-2020 de 1 de agosto 2020, C.P. Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, Decretos 3135 de 1998, 1848 de 1969 y demás normas legales concordantes aplicables el derecho reclamado por medio de la presente acción está prescrito, fundamentación la cual se explicará en el acápite de excepciones dentro de la presente contestación.

En cuanto al hecho séptimo: Aunque es cierto el nombramiento por medio de la resolución aludida, es necesario precisar que dicho nombramiento del demandante fue para el cargo de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN, es decir, no reúne el requisito establecido para el reconocimiento de una prima en el ya citado el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a saber: “*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar...***”(Negrita y subrayado fuera de texto). Teniendo de manera literal y textual lo resaltado desde el punto de vista legal y función orgánica que para el cargo nombrado de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN no cobija o favorece al demandante para las pretensiones solicitadas en la acción de la referencia, toda vez que **NO** fue nombrado como FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, AUDITOR DE GUERRA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN



PENAL MILITAR como lo establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

En cuanto a los hechos del octavo al décimo: No es cierto, puesto que el apoderado del demandante está dando por cierto que la liquidación de la prima que establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992 le corresponde en un 60%, sabiendo que el artículo establece: “*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico....*”(negrita fuera de texto), es decir bajo el anterior argumento y dentro del parámetro legal, la FUERZA AEREA COLOMBIANA demandada ha cumplido lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como muy acertada y cumplidamente lo contestó en derecho de petición: “*....efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....*”.

Página | 3

Además de lo anterior, tampoco es cierto, toda vez que conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18)SUJ-023-CE-S2-2020 de 1 de agosto 2020, C.P. Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, Decretos 3135 de 1998, 1848 de 1969 y demás normas legales concordantes aplicables el derecho reclamado por medio de la presente acción está prescrito, fundamentación la cual se explicará en el acápite de excepciones dentro de la presente contestación.

Precisando en estos hechos que dicho nombramiento del demandante fue para el cargo de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN, es decir, no reúne el requisito establecido para el reconocimiento de una prima en el ya citado el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a saber: “*El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar....*”(Negrita y subrayado fuera de texto). Teniendo de manera literal y textual lo resaltado desde el punto de vista legal y función orgánica que para el cargo nombrado de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN no cobija o favorece al demandante para las pretensiones solicitadas en la acción de la referencia, toda vez que **NO** fue nombrado como FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, AUDITOR DE GUERRA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR como lo establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992.



En cuanto al hecho décimo primero: Aunque es cierto el nombramiento por medio de la resolución aludida, es necesario precisar que dicho nombramiento del demandante fue para el cargo de FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN, es decir, no reúne el requisito establecido para el reconocimiento de una prima en el ya citado el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a saber: *“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar**...”* (Negrita y subrayado fuera de texto). Teniendo de manera literal y textual lo resaltado desde el punto de vista legal y función orgánica que para el cargo nombrado de FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN no cobija o favorece al demandante para las pretensiones solicitadas en la acción de la referencia, toda vez que **NO** fue nombrado como FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, AUDITOR DE GUERRA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR como lo establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Dejando presente además, aunque la demandada FUERZA AEREA COLOMBIANA conforme al anterior argumento no tenía la obligación legal para el pago de dicha prima, sin embargo como se le contestó al demandante en el derecho de petición solicitado la nulidad, se le ha cancelado, a saber: *“...efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....”*.

En cuanto al hecho décimo segundo al vigésimo segundo: No es cierto, puesto que el apoderado del demandante está dando por cierto que la liquidación de la prima que establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992 le corresponde en un 60%, sabiendo que el artículo establece: *“El Gobierno Nacional establecerá una prima **no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**...”* (negrita fuera de texto), es decir bajo el anterior argumento y dentro del parámetro legal, la FUERZA AEREA COLOMBIANA demandada ha cumplido lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como muy acertada y cumplidamente lo contestó en derecho de petición: *“...efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....”*.



Además de lo anterior, tampoco es cierto, toda vez que conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18)SUJ-023-CE-S2-2020 de 1 de agosto 2020, C.P. Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, Decretos 3135 de 1998, 1848 de 1969 y demás normas legales concordantes aplicables el derecho reclamado por medio de la presente acción está prescrito, fundamentación la cual se explicará en el acápite de excepciones dentro de la presente contestación.

Precisando en estos hechos que dicho nombramiento del demandante fue para el cargo de FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN, es decir, no reúne el requisito establecido para el reconocimiento de una prima en el ya citado el artículo 14 de la ley 4 de 1992, a saber: *“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar**...”* (Negrita y subrayado fuera de texto). Teniendo de manera literal y textual lo resaltado desde el punto de vista legal y función orgánica que para el cargo nombrado de FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN no cobija o favorece al demandante para las pretensiones solicitadas en la acción de la referencia, toda vez que **NO** fue nombrado como FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, AUDITOR DE GUERRA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR como lo establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Dejando presente además, aunque la demandada FUERZA AEREA COLOMBIANA conforme al anterior argumento no tenía la obligación legal para el pago de dicha prima, sin embargo como se le contestó al demandante en el derecho de petición solicitado la nulidad, se le ha cancelado, a saber: *“...efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....”*.

En cuanto al hecho vigésimo tercero: Aunque es cierto la presentación del derecho de petición, no se relacionó ni detalló ninguna sumatoria de lo solicitado.

En cuanto al hecho vigésimo cuarto: No es un hecho si una transcripción de una jurisprudencia en un caso diferente al que nos ocupa en el proceso de la referencia.



En cuanto al hecho vigésimo quinto: Aunque es cierta la normatividad relacionada, no es coherente con las pretensiones solicitadas, toda vez que el demandante solicita es el reconocimiento de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

En cuanto al hecho vigésimo sexto: Aunque es cierta la normatividad relacionada, no es coherente con las pretensiones solicitadas, toda vez que el demandante solicita es el reconocimiento de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Página | 6

En cuanto al hecho vigésimo séptimo: Aunque es cierta la solicitud dentro del derecho de petición, no es coherente con las pretensiones solicitadas, toda vez que el demandante solicita es el reconocimiento de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

En cuanto al hecho vigésimo octavo: No es cierto, la contestación al derecho de petición como se evidencia en las pruebas documentales acompañadas fue el 19 de noviembre del 2019

En cuanto al hecho vigésimo noveno: No es cierto, conforme a oficio FAC-S-2023-012664-CI el demandante se retiró del servicio activo el 31 de diciembre del 2022.

En cuanto al hecho trigésimo: Es cierto conforme al documento aportado como prueba.

RAZONES DE LA DEFENSA

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CARENCIA DE REQUISITOS LEGALES

El numeral 19 del artículo 150 de nuestra Norma Superior, la cual en sus e) y f), establece lo siguiente. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, para los siguientes efectos como lo es Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y Regular el régimen de prestaciones sociales mínimos de los trabajadores oficiales.

Como consecuencia directa de ello y en cumplimiento o lo ordenado por el artículo 150 numeral 9 literales e y f de lo Carta Superior, el legislador expidió



la ley 4 de 1992 del 18 de mayo, mediante lo cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)

Por lo anteriormente expuesto, se torna indiscutible que el congreso de la República de Colombia, quiso determinar la correspondiente nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y no para algunos de ellos como lo ha venido haciendo el Gobierno Nacional, además de que la Ley 4 de 1992 en su artículo 1 ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que guardo relación intrínseca de lo establecido en la ley 270 de 1996, la cual establece y ha de entenderse que cubre a todos y cada uno de los empleados que se encuentran vinculados a la rama judicial sin distinción alguna.

En virtud de lo anterior, el 18 de mayo de 1992 se expidió la ley 4, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

La presente demanda promovida por la parte demandante tiene como pretensiones el reconocimiento y pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y el cual fundamenta la presente excepción que tal como lo enunció en los hechos y aportado como pruebas documentales, el demandante fungió en los cargos de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN Y FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN.

Que analizando el demandante carece de requisitos legales, toda vez que no reúne el requisito establecido para el reconocimiento de una prima en el ya citado artículo 14 de la ley 4 de 1992, a saber: *“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los*



*Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y **Jueces de Instrucción Penal Militar**....”*(Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo de manera literal y textual lo resaltado desde el punto de vista legal y función orgánica que para los cargos nombrados de JUEZ DE ESCUELAS DE FORMACIÓN y FISCAL ANTE JUEZ DE INSPECCIÓN no cubre o favorece al demandante para las pretensiones solicitadas en la acción de la referencia, toda vez que **NO** fue nombrado como FISCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR, AUDITOR DE GUERRA O JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR como lo establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Por lo que solicito respetuosamente, declarar probada la presente excepción por la notoria falta de los requisitos legales, anteriormente expuestos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El apoderado del demandante en la relación de los hechos está dando por cierto que la liquidación de la prima que establece el artículo 14 de la ley 4 de 1992 le corresponde en un 60% al demandante, sabiendo que el artículo establece: “*El Gobierno Nacional establecerá una prima **no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**....”*(negrita fuera de texto), es decir bajo el anterior argumento y dentro del parámetro legal, la FUERZA AEREA COLOMBIANA demandada, además de tener la facultad legal de liquidar bajo el rango establecido en la norma es decir entre el 30% y 60% del salario básico, mi representada no solo ha cumplido con dicha liquidación si no que ha cumplido lo ordenado por el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en cuanto al pago como muy acertada y cumplidamente se contestó en derecho de petición: “....efectivamente ha devengado la citada prima desde su nombramiento como Fiscal ante Juez de Inspección, concepto relacionado en los desprendibles de nómina como “Prima sin carácter salarial” 30% de acuerdo a lo establecido en las normas citadas....”.

Se excepciona cobro de lo no debido por parte del demandante toda vez que como se demuestra en los desprendibles de nómina, dicha pretensión de pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, ha sido devengada y pagada inclusive desde que fue nombrado Fiscal ante Juez de Inspección, cumpliendo de esta manera la norma y dejando sin fundamento las pretensiones de la demanda, razón por la cual tendrá que prosperar la presente excepción.



PRESCRIPCIÓN

La sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01(5472-18)SUJ-023-CE-S2-2020 de 1 de agosto 2020, C.P. Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, Decretos 3135 de 1998, 1848 de 1969 y demás normas legales concordantes aplicables, establecen que las acciones que emanen de los derechos consagrados prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible

Página | 9

La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. Implica por lo tanto una sanción para el demandante el cual incurrió en el descuido de no presentar en el momento oportuno su reclamación materializada en pretensiones ante el órgano jurisdiccional establecido.

Lo prescripción solicitada como excepción en el presente caso es a la referida como extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones.

Ahora bien para efectos de determinar lo prescripción debe tenerse en cuenta que el derecho reclamado como prima especial data del 25 de octubre del 2019, fecha en la cual se presentó la reclamación administrativa con el derecho de petición, notificado de su contestación el 19 de noviembre del 2019; razón por la cual la parte actora tenía para acudir a la administración para reclamar su derecho luego de transcurridos 4 meses contados o partir de la notificación del acto administrativo, esto era hasta el 19 de marzo del 2020.

En atención a lo que se encuentra acreditado en el expediente digital, la parte demandante presentó lo reclamación conforme al acta de reparto el 29 de julio del 2020.

Razón anterior la cual hace tránsito a configurarse y decretarse la excepción de prescripción solicitada referente a todos y codo uno de los derechos laborales y prestacionales, teniendo en cuenta que en el presenta caso como se trata de prestaciones periódicas las cuales no pueden ser reclamadas en cualquier tiempo sin ningún límite de temporalidad alguno.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada



cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.¹

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:

En el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que los actos administrativos censurados gozan de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437² de 2011, y por el contrario, se observa que se expidió con el lleno de los requisitos legales, en particular al cumplimiento del Decreto Ley 1796 de 2000.

Página | 10

Por lo anterior, debe mantenerse tal presunción incólume, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional ni legal, ni ha ocasionado perjuicios morales, por cuanto no se acredita en debida forma la ilegalidad de los actos administrativos objeto de recurso, razón por la cual se denota que la actuación está ajustada a derecho.

Se debe tener en cuenta que los actos administrativos objeto de censura, se vislumbran que están debidamente fundamentados, sustentado, y es acorde a la normatividad vigente y aplicable a las circunstancias del demandante.

Si bien es cierto el actor pretende atacar el supuesto acto ficto o presunto reviviendo los términos de caducidad para solicitar la nulidad de los actos administrativos, no menos cierto es que NO logró demostrar las causales que

¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

² **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



funden la declaratoria de una eventual nulidad, tanto es así que ninguna de las documentales que obra en el expediente logran determinar la presunta ilegalidad.

PETICIÓN

Página | 11

De conformidad con los argumentos y excepciones planteadas en esta contestación, con el debido respeto y considerando que: la entidad no ha violado ninguna norma legal, habida cuenta que el acto administrativo atacado goza de plena presunción de legalidad, toda vez que, se expidió conforme a la Ley, solicito al Honorable Magistrado se **NIEGUEN** en su totalidad las suplicas de la demanda y en consecuencia decrete y declare las excepciones aducidas por la parte demandada que represento.

PRUEBAS.

Documentales:

1. Oficio FAC-S-2023-012664-CI de 24 de enero del 2023
2. Certificado de haberes del año 2022 del demandante HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ.

RESPECTUOSA SOLICITUD:

Conforme a la contestación relacionada en las pruebas documentales como Oficio FAC-S-2023-012664-CI de 24 de enero del 2023 y como consecuencia del retiro reciente del servicio del demandante HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Oficiar al Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA Director Nomina Y Prestaciones Sociales de la FUERZA AEREA COLOMBIANA con el objeto que sirva acompañar al Honorable Despacho:

1. Expediente administrativo que contenga los antecedentes del pago de la prima especial del 30% al demandante HORACIO BENÍTEZ GONZÁLEZ.
2. Certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, desde el día 18 de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2021 donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido al suscrito por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al suscrito.



NOTIFICACIONES.

Mi representada puede ser notificada en la Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia o en los correos electrónicos tramiteslegales@fac.mil.co - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Página | 12

El suscrito puedo ser notificado en la dirección de mi representada o en el correo electrónico doctordiegopuentes@hotmail.com y en el celular No. 3202856117.

Atentamente,

DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO
C.C. No. 80.232.525 de Bogotá
T.P. No. 167.157 del C. S. de la J.



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA MIXTA - ORAL - BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 25000234200020200115400
ACTOR: HORACIO BENITEZ GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 80232525 de BOGOTA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 167157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistirá a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

H. - [7]
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:


DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO
C. C. 80232525
T. P. 167157 del C. S. J.
CELULAR: 3202856117
doctordiegopuentes@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASI SE VA A LAS ESTRELLAS

****FAC-S-2023-012664-CI****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 2, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2023-012664-CI del 24 de enero de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEH-JERLA-DINOP

Señora Mayor

CIELO DEL ROSARIO GALEANO HEREDIA

Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E)

Bogotá D.C.,

Asunto: Respuesta Oficio No, FAC-S-2023-010797-CI

En atención al oficio del asunto por medio del cual ese Departamento solicita información del señor FJI. (R) BENITEZ GONZALEZ HORACIO, quien solicita:

1. *“Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del pago de la prima especial del 30% al demandante.*
2. *Certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992”*

Referente al numeral 1, me permito informar a la señora Mayor Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E), que no es posible acceder a esta información en razón a que mencionado funcionario se retiró del servicio activo el 31 de diciembre del 2022, por consiguiente, por parte de esta Dirección no se ha conformado expediente prestacional, así mismo una vez se encuentre conformado el expediente este se remitirá a ese Departamento.

Finalmente respecto del numeral 2 a través del cual solicita las Certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones; me permito anexar certificación del año 2022, lo anterior teniendo en cuenta que no se especifica de que años requiere las certificaciones.

“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co

www.fac.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA
COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

CyAm.

Coronel CARLOS ANDRES ANGEL MEDINA
Director Nomina Y Prestaciones Sociales

Anexo: Copia Certificación haberes en (05) folios

Elaboró: TS21. AVILA / DINOP Revisó: TC. APARICIO / SUPSO Aprobó: CR. ANGEL / DINOP



“ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS”

Carrera 54 No. 26-25 CAN - Conmutador (1) 3159800 Bogotá,, Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co

www.fac.mil.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



FUERZA AÉREA DE COLOMBIA

CERTIFICA

23-ENERO-2023

Que el señor HORACIO BENITEZ GONZALEZ identificado con CC No. 19271733, Código 19271733, Grado FJI, devengó durante el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022 los siguientes haberes:

ENERO 2022 - FJI								
<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		9,684,204.00	PORVENIR PENSION	9002	202201	202201	664,800.00
SEGVDSUBS	8051		16,139.00	U.P.C. SANITAS	9080	202201	202201	664,800.00
PRESCASA	8053		2,905,261.20	RETEFUENTE	9106	202201	202201	2,183,379.00
BONIFJUD03	8203		4,030,464.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202201	202201	199,500.00
				PREVISORASASUB	981K	202201	202201	16,139.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			16,636,068.20	TOTAL DESCUENTOS				3,782,570.00
RESUMEN								
TOTAL DEVENGADO			16,636,068.20					
TOTAL DESCUENTOS			3,782,570.00					
NETO A PAGAR			12,853,498.20					

FEBRERO 2022 - FJI								
<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		9,684,204.00	PORVENIR PENSION	9002	202202	202202	664,800.00
SEGVDSUBS	8051		16,139.00	U.P.C. SANITAS	9080	202202	202202	664,800.00
PRESCASA	8053		2,905,261.20	RETEFUENTE	9106	202202	202202	2,192,207.00
BONIFJUD03	8203		4,030,464.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202202	202202	199,500.00
				PREVISORASASUB	981K	202202	202202	16,139.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			16,636,068.20	TOTAL DESCUENTOS				3,791,398.00
RESUMEN								
TOTAL DEVENGADO			16,636,068.20					
TOTAL DESCUENTOS			3,791,398.00					
NETO A PAGAR			12,844,670.20					

MARZO 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		9,684,204.00	PORVENIR PENSION	9002	202203	202203	664,800.00
SEGVDSUBS	8051		16,139.00	U.P.C. SANITAS	9080	202203	202203	664,800.00
PRESCASA	8053		2,905,261.20	RETEFUENTE	9106	202203	202203	2,192,207.00
BONIFJUD03	8203		4,030,464.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202203	202203	199,500.00
				PREVISORASASUB	981K	202203	202203	16,139.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			16,636,068.20	TOTAL DESCUENTOS				3,791,398.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	16,636,068.20
TOTAL DESCUENTOS	3,791,398.00
NETO A PAGAR	12,844,670.20

ABRIL 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202204	202204	855,900.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202204	202204	855,900.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202204	202204	3,248,247.00
BONSERPRESTAJPM	8057		3,635,547.30	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202204	202204	428,000.00
				PREVISORASASUB	981K	202204	202204	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			21,413,296.70	TOTAL DESCUENTOS				5,459,310.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	21,413,296.70
TOTAL DESCUENTOS	5,459,310.00
NETO A PAGAR	15,953,986.70

MAYO 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202205	202205	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202205	202205	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202205	202205	2,337,461.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202205	202205	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202205	202205	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				4,078,424.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	4,078,424.00
NETO A PAGAR	13,699,325.40

JUNIO 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202206	202206	1,000,000.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202206	202206	1,000,000.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202206	202206	4,957,496.00
ADIC.PRIVACACIONAL	8127	50.00 %	5,567,833.48	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
ADIC.BONACTJUD	8176		13,298,495.00	POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	FDOSOLIDARIDADP	968L	202206	202206	500,100.00
				PREVISORASASUB	981K	202206	202206	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			36,644,077.88	TOTAL DESCUENTOS				7,528,859.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	36,644,077.88
TOTAL DESCUENTOS	7,528,859.00
NETO A PAGAR	29,115,218.88

JULIO 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202207	202207	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202207	202207	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202207	202207	1,866,880.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202207	202207	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202207	202207	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,607,843.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,607,843.00
NETO A PAGAR	14,169,906.40

AGOSTO 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202208	202208	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202208	202208	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202208	202208	1,866,880.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202208	202208	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202208	202208	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,607,843.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,607,843.00
NETO A PAGAR	14,169,906.40

SEPTIEMBRE 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202209	202209	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202209	202209	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202209	202209	1,866,818.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	REINT.SUB.ALIME	9113	202209	202209	9,154.40
				LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				REINTEGRO INCAPAC	955V	202209	202209	325,395.35
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202209	202209	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202209	202209	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,941,330.75

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,941,330.75
NETO A PAGAR	13,836,418.65

OCTUBRE 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202210	202210	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202210	202210	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202210	202210	1,866,880.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202210	202210	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202210	202210	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,607,843.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,607,843.00
NETO A PAGAR	14,169,906.40

NOVIEMBRE 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202211	202211	710,500.00
SEGVDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202211	202211	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202211	202211	1,866,880.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202211	202211	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202211	202211	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,607,843.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,607,843.00
NETO A PAGAR	14,169,906.40

DICIEMBRE 2022 - FJI

<u>DEVENGADO</u>	<u>COD.</u>	<u>PORCE.</u>	<u>VALOR</u>	<u>DESCUENTOS</u>	<u>COD.</u>	<u>INICIO</u>	<u>TERMINO</u>	<u>VALOR</u>
SUEL_BASICO POR 30 DÍAS	8001		10,387,278.00	PORVENIR PENSION	9002	202212	202212	710,500.00
SEGVIDSUBS	8051		17,311.00	U.P.C. SANITAS	9080	202212	202212	710,500.00
PRESCASA	8053		3,116,183.40	RETEFUENTE	9106	202212	202212	1,866,880.00
BONIFJUD03	8203		4,256,977.00	LA AURORA SA	9336	200708	000000	13,700.00
				POLIZA DE VIDA COMF	951F	201605	000000	16,250.00
				FDOSOLIDARIDADP	968L	202212	202212	248,700.00
				PREVISORASASUB	981K	202212	202212	17,311.00
				PREVISORASAVOL	981L	201604	000000	24,002.00
TOTAL DEVENGADO			17,777,749.40	TOTAL DESCUENTOS				3,607,843.00

RESUMEN

TOTAL DEVENGADO	17,777,749.40
TOTAL DESCUENTOS	3,607,843.00
NETO A PAGAR	14,169,906.40

Constancia para ser presentada a OTROS NO ESPECIFICADOS

FAC_RHJEDYENY

ELABORO:



MY. ROGER ALEJANDRO CONTRERAS GARCIA
SUBDIRECTOR NOMINA